tt.º nº 102

Nº 84

DIPUTACIÓN PROVINCIAL SEVILLA
ARCHIVO

PERGAMINOS, 728
Hospital del Amor de Dios, leg. 51

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

Sepan quantos esta carta vieren como yo
diego rodrigues frutero e yo ysabel
rodrigues su muger vesinos que somos
de esta muy noble e muy leal çibdad de se
villa en la collaçion de santa maria en la gra
deria e yo la dicha ysabel rodrigues con liçençia e plazer e
con sentimiento del dicho diego rodrigues frutero mi mari
do que esta presente e le plaze e otorga e consiente todo
quanto yo en esta carta fago e otorgo e en ella sera con
tenido por quanto el me dio esta liçençia e actoridad e poder
que fuera menester para lo fazer e otorgar. Nos anbos a dos de
mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por el todo re
nunçiando la ley de duobus rex debendi e el benefiçio de la di
vision otorgamos e conosçemos a vos alfonso marin co
merçiante del reyno señor vesino desta dicha çibdad
en la collaçion de santa maria madalena proste que soys del
ospital e cofradia de sant pedro martir que es el dicho o
spital en esta dicha çibdad en la dicha collaçion de santa ma
ria madalena e en nonbre e en boz del dicho ospital e cofra
dia que estades presente que por razon que nos los dichos
diego rodrigues e ysabel rodrigues su muger compramos
avemos conprado de ynes lopes sobrina de antona ma
rtin que dios aya vesina de esta dicha çibdad unas ca
sas con su palaçio e sobrados e corrales e una sa pu
erta que son en esta dicha çibdad en la dicha collaçion de santa
maria en la dicha graderia con dos puertas que salen a las ca
lles que han por linderos de una parte casas de la cabron
e de la otra parte e por delante las calles del rey por
çierto preçio de mrs por ellas le damos e pagamos con el
cargo de quinientos mrs de tributo e çenso de cada un
año

500 mrs

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

año perpetuamente para sienpre jamas que las dichas
casas son obligadas de dar e pagar al dicho ospital e co
S. Pº marti. fradia de sant pedro martir la meytad por el dia de pascua
de navidad e la otra meytad por el dia de sant juan bautista
del mes de junio primero siguiente de cada un año para sien
pre jamas segund que mas largamente se contiene en la car
ta publica de vendida que en la dicha rrazon la dicha mari
lopes nos fizo e otorgo que paso ante cierto escriuano publi
co de sevilla puede aver dos meses poco mas o menos. Por
ende nos los dichos diego rrodrigues e ysabel rrodrigues
su muger agora en rrazon del dicho tributo de señorio. Por es
ta presente carta otorgamos e prometemos e nos obliga
mos por nos e por nuestros bienes e herederos e subceso
res universales e singulares e todas otras personas que
de nos e de ellos ovieren de aver o de heredar las dichas casas
de suso nonbradas e declaradas en esta semana de dar e
pagar los dichos quinientos mrs del dicho tributo que han son e
vos el dicho alfonso martin prioste en nonbre del dicho ospital e
cofradia e a los otros priostes e cofrades que el dia de oy
son e seran de aqui adelante para sienpre jamas del dicho
ospital e cofradia e a quien por el dicho ospital e cofra
dia los ovyere de aver e de rrecabdar en esta semana cada
año en sevilla en paz e en salvo syn pleito e syn contienda
alguna desde oy dia que esta carta es fecha en adelante para sie
pre jamas en esta manera la meytad por el dicho dia de pascua
de navidad e la otra meytad por el dicho dia de
sant juan bautista del mes de junio primero siguiente de ca
da un año perpetuamente para sienpre jamas que sea la
primera paga por el dicho dia de pascua de navidad primero q

viene de este dicho año en que estamos de la fecha desta carta
una paga en pos de otra so pena del doblo de cada paga por
espreso pacto (e pena convençional (e por postura valedera
asosegada que con vos fasemos (e ponemos e que tanbien
seamos tenudos e obligados e nos obligamos de vos pagar
la dicha pena del doblo si en ella cayeremos como el prinçipal
(e la dicha pena pagada o non pagada que todavia vos paguemos el
dicho prinçipal e este dicho contrato e obligaçion vos fase-
mos e otorgamos con las mismas condiçiones (e penas e pos-
turas (e obligaçiones con que el dicho ospital e cofradia tiene los
dichos quinientos mrs. del dicho tributo e quando en las dichas
casas de suso nonbradas e declaradas. E demas desto
si lo asy non pagaremos e tovieremos (e guardaremos (e cun-
plieremos segund dicho es por esta carta damos (e otor-
gamos libre (e llenero e cunplido poder a qual quier alcalde e jues-
ez o alguasil o ballestero o portero de sy llamare de
[illegible] (e de la [illegible] de esta dicha çibdad de
Sevilla o de otra qual quier çibdad villa o lugar de los reynos de
[illegible] donde quier que estovieremos que fuere pedido cunpli-
miento desta carta (e de lo en ella contenido [illegible]
nos o alguno de nos ni [illegible] nos seyendo llamados ni
[illegible] ni enplazados ni citados ni [illegible] ni oydos ni
vençidos sobre esta dicha razon nos puedan prender e prendan
e fazer e fagan e manden fazer entrega e execuçion en
nos e en nuestros bienes muebles e rayses do quier que los falla-
ren e los vendan e rematen de nos [illegible] e los vendan e
rematen luego syn plazo alguno que sea de fuero ni de derecho
e de los mrs. que valieren vos entreguen (e fagan pago de
estos dichos mrs. de este dicho tributo e quanto devieren [illegible]
[illegible] en presentes [illegible] e de la dicha pena del doblo

Sy en ella cayeremos e de todas las costas e misiones
daños e menoscabos que vos el dicho o otro por vos en nonbre del
dicho ospital e cofradia fizierdes e rresçibierdes a los se-
vos ffeçiere sobre esta dicha rrazon. E otorgamos
e afirmamos e abtoriçamos esta carta con vos e prometemos
[illegible] contra nos o contra cada uno de nos e contra
nuestros bienes sobre esta rrazon fuere fecho e juzgado e manda-
do e pronunçiado e vendido e rrematado que no podamos en-
de apelar nin suplicar nin pedir nin tomar nin seguir al-
çada nin vista nin suplicaçion e sy la demandaremos nos
o el otro de nos o otro por nos queremos que nos non vala nin
[illegible] fuere el pleito que nos leuaremos nin otro por nos nin vala
sobre ello aya e sea la contienda de dicho nos deuda de
da otorgada. E a nos e cada uno de nos la rrenunçiamos
expresamente que nos no vala esta dicha rrazon mas que nos
fagan luego pagar e conplir todo quanto en esta carta dize e cada
uno de ellos segund e en la manera que dicha es bien asy commo sy
todo lo que dicho es fuese dado juzgado e sentençiado por pleito por
pleito por demanda e por rrespuesta e fuese sobre ello
dada sentençia definitiua e la sentençia fuese consentida de
las partes en juyzio e pasada en cosa juzgada. E rrenunçiamos que nos non podamos
ayudar nin defender sobre esta dicha rrazon por nos nin por
nin por otra ley nin de fuero nin de derecho nin de costunbre
nin por otras leyes e ordenamientos que nin gana nin par al-
guna contra esta rrazon nin esepçion nin defension que por
nos pongamos nin alleguemos e por lo asy pagar. E para
tener e guardar e conplir segund dicho es obligamos a
nos e a todos nuestros bienes muebles e rrayzes los que
oy dia avemos e abremos de aqui adelante e espeçial e senna-
ladamente vos obligamos e [illegible] las [illegible].

las casas de suso nonbradas e declaradas e yo la dicha
ysabel rrodrigues renunçio las leyes que fizieron los enpe
radores justiniano e veliano que son en fauor e ayuda
de las mugeres que me non valan en esta razon en juyzio ni
fuera del en tienpo alguno ni por alguna manera por quanto bar
tolome sanches de porras escriuano publico de seuilla me a
perçibio dellas en espeçial e yo el dicho diego ferrandes fin
teso e otorgando presente a todo lo que sobre dicho es otorgo
e prometo e consiento en todo lo que vos la dicha ysabel rrodrigues
mi muger en esta razon avedes fecho e otorgado e [illegible]
[illegible] e de [illegible] e [illegible] e facul
tad para lo fazer e otorgar e yo el dicho alfonso martinez
oste del dicho ospital confradia de [illegible] e [illegible]
[illegible] a todo lo que dicho es en nonbre [illegible] del dicho [illegible]
[illegible] confradia lo otorgo e prometo [illegible] este dicho
contrato [illegible] los dichos rrodrigues [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible] los dichos [illegible] fecha
30 de sep.e 1497 la carta en seuilla treynta dias del mes de setiembre año del
nasçimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill e quatroçientos e
noventa e siete años [illegible]
e testigos [illegible]

DIPUTACIÓN DE SEVILLA

+

Carta de los quinientos mrs. de tributo [illegible]
de Sant Pedro [illegible] casas de [illegible]
[illegible] ferrero e Domingo [illegible]

[illegible]